

Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 24 de abril del 2012. Las 17h09.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0329-12-EP, acción extraordinaria de protección presentada por la señora Margarita Jaramillo Noguera, por sus propios y personales derechos. Decisión judicial impugnada.- En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, a las 08H30, emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio ordinario por nulidad de sentencia No. 457-2011, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia de 18 de enero del 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que declaró sin lugar la demanda planteada, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de embargo, remate y adjudicación, siguió en contra del Banco Nacional de Fomento, Agencia Santo Domingo de los Tsáchilas.- Violaciones constitucionales.- La accionante manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho al patrimonio familiar, principios consagrados en la Constitución de la República.- Argumentos sobre la violación de derechos.- La actora indica que el Banco Nacional de Fomento en Santo Domingo de los Tsáchilas, falsificando firmas y rúbricas consigue la cancelación de patrimonio familiar del inmueble de su propiedad, ubicada en la ciudad de Quito. Posteriormente, haciendo uso del documento falso procede al embargo, remate y adjudicación del bien, constituido en patrimonio familiar. Una vez que tuvo conocimiento del hecho, impugnó en juicio ordinario la falsedad de cancelación de patrimonio familiar, mismo que aceptado en dos instancias. Ante esas circunstancias, con fundamento en la sentencia en firme y ejecutoriada que declaró la falsedad de cancelación de patrimonio familiar, a fin de que se materialice lo antes mencionado, demandó en juicio ordinario la nulidad de acto administrativo de embargo, remate y adjudicación; sin embargo, dicha acción fue negada inmotivadamente en dos instancias, quedando apta para reclamar ante la jurisdicción constitucional, por cuanto la casación jamás prosperó..- Pretensión.- El accionante en base a todo lo expuesto solicita que se amparen sus derechos, dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.- CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte, ha certificado, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantias jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los

Econocin

derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0329-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍQUESE.-

Dr. Patricio Pazmino Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Mahuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito D.M., 24 de abril del 2012. Las 17h09

Dra. Marcia Kamos Benalcazar SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN



Voto Salvador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 24 de abril del 2012. Las 17h09.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0329-12-EP, acción extraordinaria de protección presentada por la señora Margarita Jaramillo Noguera, por sus propios y personales derechos. Decisión judicial impugnada.- En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, a las 08H30, emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio ordinario por nulidad de sentencia No. 457-2011, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia de 18 de enero del 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que declaró sin lugar la demanda planteada, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de embargo, remate y adjudicación, siguió en contra del Banco Nacional de Fomento, Agencia Santo Domingo de los Tsáchilas.- Violaciones constitucionales.- La accionante manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho al patrimonio familiar, principios consagrados en la Constitución de la República.- Argumentos sobre la violación de derechos.-La actora indica que el Banco Nacional de Fomento en Santo Domingo de los Tsáchilas, falsificando firmas y rúbricas consigue la cancelación de patrimonio familiar del inmueble de su propiedad, ubicada en la ciudad de Quito. Posteriormente, haciendo uso del documento falso procede al embargo, remate y adjudicación del bien, constituido en patrimonio familiar. Una vez que tuvo conocimiento del hecho, impugnó en juicio ordinario la falsedad de cancelación de patrimonio familiar, mismo que aceptado en dos instancias. Ante esas circunstancias, con fundamento en la sentencia en firme y ejecutoriada que declaró la falsedad de cancelación de patrimonio familiar, a fin de que se materialice lo antes mencionado, demandó en juicio ordinario la nulidad de acto administrativo de embargo, remate y adjudicación; sin embargo, dicha acción fue negada inmotivadamente en dos instancias, quedando apta para reclamar ante la jurisdicción constitucional, por cuanto la casación jamás prosperó.- Pretensión.- La accionante en base a todo lo expuesto solicita que se amparen sus derechos, dejando sin efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.- CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte, ha certificado, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias,



autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias. autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción, en las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca la forma en que la sentencia impugnada mediante esta acción vulnera derechos constitucionales pero sin que esto signifique en momento alguno... volver a analizar la pretensión de la demanda que dio origen al proceso que se impugna, en esta caso, el juicio ordinario de nulidad de sentencia, que ya fue conocido y resuelto por los jueces competentes. De la lectura del escrito mediante el cual se interpone la acción extraordinaria de protección, se verifica que los argumentos en los que la accionante fundamente su demanda se refieren básicamente a la alegación de lo equivocado de las sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, lo que abiertamente contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, en aplicación de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, INADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0329-12-EP, y dispone su archivo. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con la precitada norma reglamentaria. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. NOTIFÍQUESE.-

> Dr. Patricio Pazmiño Freire JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de abril del 2012. Las 471:09

Dra. Marcia Ramos Benaicazar SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN